

#### REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY

# CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y CAUSAS DE ARRASTRE

ARTÍCULO 1. El presente reglamento se declara de utilidad pública y de observancia general en el territorio del Municipio de Monterrey y tiene por objeto regular todo lo referente al tránsito y vialidad en la vía pública y en las áreas privadas con acceso al público.

ARTÍCULO 2. Son autoridades para la aplicación del presente reglamento las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario de Seguridad Pública y Vialidad;
- III. Los Directores de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad;
- IV. Los Oficiales de Tránsito;
- V. El personal autorizado por el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad; y,
- VI. Las demás que tengan expresamente una competencia en este Reglamento.

ARTÍCULO 3. Para circular un vehículo en el Municipio de Monterrey, se deberá portar en original lo siguiente:

- I. Placas vigentes correspondientes al vehículo;
- II. Tarjeta de circulación vigente correspondiente al vehículo;
- III. Calcomanía de placas y refrendo vigente correspondientes al vehículo;
- IV. Licencia vigente del conductor; y
- V. Seguro de responsabilidad civil vigente.

Los vehículos al servicio de las fuerzas armadas del país podrán circular libremente por el Municipio de Monterrey y sólo se identificarán mediante los colores oficiales y sus números de matrículas.

ARTÍCULO 4. El vehículo será retirado de la circulación y remitido al depósito oficial de vehículos o corralón, en los siguientes casos:



#### I. POR INFRACCIÓN:

- a. Cuando el conductor no presente la tarjeta de circulación vigente;
- b. Cuando el vehículo carezca de placas vigentes;
- c. Cuando las placas no coincidan con la tarjeta de circulación; o
- d. Cuando el conductor sea menor de edad y no presente licencia vigente.

#### II. POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

- a. Cuando el vehículo quede imposibilitado mecánicamente para circular;
- b. Cuando ninguno de los conductores acepte la responsabilidad del accidente;
- c. Cuando haya daños a bienes municipales;
- d. Cuando haya personas con lesiones aparentemente graves o fallecidas; o
- e. Cuando no se cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Cuando una de las partes acepte la responsabilidad, pero no garantice o pague en el lugar del accidente los daños ocasionados, sólo el vehículo del responsable será remitido al depósito oficial de vehículos o corralón.

#### III. POR SITUACIONES DE HECHO:

- a. Cuando esté indebidamente estacionado y obstruya la circulación;
- b. Cuando esté estacionado en lugar prohibido;
- c. Cuando el conductor presente estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, se encuentre bajo el influjo de drogas, enervantes o estupefacientes o cualquier otra sustancia que afecte sus habilidades motoras;
- d. Cuando el conductor se niegue a que le sea realizado el dictamen médico que ordene la autoridad vial;
- e. Cuando el vehículo se encuentre abandonado en la vía pública; o
- f. Por orden judicial.

Para efectos del supuesto previsto por la fracción III, inciso e, de este artículo, se fijará previamente un aviso por veinticuatro horas a fin de que el interesado retire su vehículo; después de vencido el plazo y en caso de no ser retirado, la autoridad municipal retirará el vehículo, remolque o semirremolque llevándolo al depósito oficial de vehículos o corralón.



# CAPÍTULO SEGUNDO ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 5. Se considerará accidente de tránsito cualquier tipo de choque en vía pública o privada en el que intervengan uno o más vehículos. Igualmente es accidente de tránsito cuando una o más personas son embestidas por un vehículo en movimiento. En ambos casos los involucrados deberán dar aviso inmediato a la autoridad de tránsito.

ARTÍCULO 6. La atención y diligencias respecto de los accidentes de tránsito lo hará el personal autorizado por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, de acuerdo al siguiente procedimiento:

#### I. Abordará al o los conductores y:

- a) Con cortesía, proporcionará su nombre y número de oficial;
- b) Preguntará si hay testigos presentes;
- c) Les solicitará la licencia de conducir y la tarjeta de circulación; y
- d) Entregará a los conductores y/o testigos una hoja oficial y foliada a fin de que manifiesten por escrito cómo ocurrió el accidente.

#### II. Elaborará el acta y el croquis del accidente estableciendo lo siguiente:

- a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono y cualquier otro dato que permita identificar a los participantes del accidente y a los testigos;
- b) Marca, modelo, color y placas de los vehículos participantes;
- c) Las investigaciones realizadas, las causas del accidente y la hora aproximada del mismo;
- d) La posición de los vehículos o peatones y de los objetos dañados antes, durante y después del accidente;
- e)Las huellas de frenamiento, su longitud y las distancias entre los vehículos o las personas participantes;
- f) Cualquier otra información que permita esclarecer los hechos;
- g)Los nombres, orientación y ubicación de las calles, así como sus particularidades tales como pendientes, baches o cualquier otra que tenga relevancia y relación con el accidente; y
- h) Nombre, firma y número de placa de quien elabora el acta y croquis del accidente, así como la firma de los conductores que participaron en el mismo y de los testigos.



#### III. En todo caso tomará las siguientes medidas:

- a) Evitará en lo posible la fuga de conductores en caso de lesiones o pérdida de vidas humanas, en este último caso dará aviso inmediato al Agente del Ministerio Público y preservará en lo posible las evidencias del accidente y evitará que los cadáveres sean movidos;
- b) En caso de existir personas lesionadas solicitará o prestará auxilio inmediato según sus posibilidades y turnará el caso al Agente del Ministerio Público;
- c) Tomará las medidas necesarias para evitar un nuevo accidente y agilizará la circulación;
- d) Realizará con celeridad las investigaciones necesarias; y
- e) Aplicará las multas correspondientes.
- IV. Se deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes en los siguientes casos:
- a) Cuando haya personas lesionadas o fallecidas;
- b) Cuando detecte que alguno de los conductores participantes presenta aliento alcohólico o se encuentra bajo el influjo de cualquier tipo de droga;
- c) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales; o
- d) Cuando así lo requiera por escrito alguno de los conductores participantes en la hoja donde manifieste cómo ocurrió el accidente.

ARTÍCULO 7. Solamente el personal autorizado de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad asignado para la atención del accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo, excepto cuando el no hacerlo pudiese provocar otro accidente.

En todo accidente el personal de Tránsito hará que los conductores despejen el área de residuos derivados del mismo y tomará las medidas necesarias para la limpieza de la vía pública, pudiendo solicitar el auxilio de cualquier dependencia pública según el tipo y la magnitud del accidente. De resultar gastos por las labores de limpieza estos deberán ser cubiertos por el responsable del accidente, mismos que se considerarán como daños municipales.

El arrastre de vehículos se hará por los servicios de grúas contratados por el Municipio y depositados en los lotes oficiales.

ARTÍCULO 8. En caso de que el accidente o la infracción se de en un área privada con acceso al público se aplicará este reglamento a solicitud de alguna de las partes y previa autorización



del propietario, administrador o encargado del inmueble; en caso de negativa, las partes ejercerán sus derechos ante la autoridad correspondiente.

# CAPÍTULO TERCERO INFRACCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 9. Se considerará como infracción al presente reglamento y se sancionará con multa al conductor que incurra en los supuestos del siguiente recuadro:

	INFRACCIÓN	CUOTAS
1	Estacionarse en lugar prohibido; Estacionarse en un lugar exclusivo para	5 a 7
	discapacitados el costo de la multa será de 30 a 50 cuotas;	
2	Circular a exceso de velocidad;	10 a 15
3	No respetar la señal de alto o pasar en luz roja;	10 a 15
4	Manejar sin licencia o con licencia vencida;	10 a 15
5	Circular sin placas o con placas que	20 a 25
	no le correspondan;	
	Circular con placas vencidas el costo de	
	la multa será 3 a 5;	
6	Circular en sentido contrario;	7 a 10
7	Circular por calles, avenidas o zonas restringidas	20 a 30
	a vehículos de carga pesada sin el permiso	
	correspondiente;	
8	No portar tarjeta de circulación;	2 a 4
9	Interrumpir carril de circulación	25 a 35



	intencionalmente;			
10	Realizar maniobras de carga y descarga 10 a 30 obstaculizando la circulación de vehículos o peatones;			
11	Negarse a entregar tarjeta de circulación o licencia de manejo;	10 a 15		
12	Conducir sin el cinturón de seguridad 5 a 7 abrochado;			
13	Transportar personas en espacio prohibido; 5 a 10			
14	No respetar indicaciones del oficial; 5 a 10			
15	Dar vuelta en lugar prohibido o dar vuelta en U 5 a 10 en forma distinta a la permitida;			
16	Rebasar por la derecha o en forma prohibida; 7 a 12			
17	Circular sin seguro de responsabilidad civil 10 a 15 vigente;			
18	Bajar o subir pasaje en forma distinta a la 8 a 15 establecida en este reglamento;			
19	No utilizar porta bebé o asiento de seguridad para los infantes de hasta 5 años de edad;	10 a 15		
20	No guardar distancia adecuada entre vehículos;	5 a 10		
21	No usar el casco para motociclista y acompañante en su caso;	5 a 10		
22	No hacer alto en la vía del ferrocarril; 5 a 10			
23	Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo o bajo el influjo de drogas que afecten su capacidad motora.	50 a 200		



23 BIS  23 BIS  I	Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo o bajo el influjo de drogas que afecte la capacidad motora y cometer cualquier infracción administrativa.  Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo o bajo el influjo de drogas que afecten su capacidad motora en forma reincidente.	100 a 300 200 a 600
	La reincidencia se configurará cuando se cometa la infracción contemplada en los numerales 23 o 23 BIS de este artículo por más de una ocasión en un periodo de un año, sin que sea preciso que el individuo conduzca el mismo vehículo.	
24	Poseer en el área de pasajeros de un vehículo una o más botellas, latas u otros envases que contengan bebidas alcohólicas abiertas, con los sellos rotos o el contenido parcialmente consumido. No se considerará como área de pasajeros aquella con asientos abatibles habilitada para carga.  En caso de reincidencia se aumentará hasta al doble el monto de la multa impuesta previamente.  En el caso de que el infractor sea menor de edad, multa de 30 a 200 cuotas y suspensión de la licencia de conducir hasta por 3 meses;	30 a 200
25	Huir del lugar del accidente;	10 a 20
26	No pagar la cuota de parquímetro;	1 a 2



27	Circular con cristales polarizados o con objetos	70 a 80
	que impidan o limiten la visibilidad del	La sanción quedará
	conductor. Con excepción de los vehículos con	sin efectos si en un
	cristales entintados de fábrica.	plazo de 15 días
		naturales
		posteriores a la
		infracción el
		conductor
		demuestre ante la
		autoridad
		competente el
		retiro de su
		polarizado.
28	Conducir usando cualquier objeto que pueda	6 a 10
	distraer al conductor y poner en riesgo la	
	seguridad de los pasajeros y peatones.	
28 BIS	Conducir utilizando simultáneamente algún	50 a 200
	tipo de aparato de comunicación, salvo que se	
	utilice con tecnología de manos libres u otra	
	tecnología que evite la distracción del	
	conductor.	
28 BIS	Conducir utilizando simultáneamente algún	100 a 300
I	tipo de aparato de comunicación, salvo que se	
	utilice con tecnología de manos libres u otra	
	tecnología que evite la distracción del conductor	
20 PIG	y cometer cualquier infracción administrativa.	222 (22
28 BIS	Conducir utilizando simultáneamente algún	200 a 600
II	tipo de aparato de comunicación, salvo que se	
	utilice con tecnología de manos libres u otra	
	tecnología que evite la distracción del conductor	
	en forma reincidente.	
	La reincidencia se configurará cuando se cometa	



	la infracción contemplada en los numerales 28 BIS o 28 BIS I de este artículo por más de una ocasión en un periodo de un año, sin que sea preciso que el individuo conduzca el mismo vehículo.	
29	La violación a cualquier otra disposición del	6 a 10
	presente reglamento.	

El costo de las multas es el establecido en el recuadro anterior.

Los conceptos de ebriedad incompleta y completa serán los establecidos en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.

Para efectos del presente reglamento una cuota equivale a un día de salario mínimo vigente en la Ciudad de Monterrey.

ARTÍCULO 9 BIS. La conducción de vehículo automotor en estado de voluntaria intoxicación que afecten la capacidad de manejo, o utilizando simultáneamente algún tipo de aparato de comunicación, salvo que se utilice con tecnología de manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor, será sancionada al menos, en los términos siguientes:

- I. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, multa, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por 3 meses y arresto administrativo de 8 a 12 horas;
- II. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, y cometer cualquier infracción administrativa, multa, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por 6 meses y arresto administrativo de 12 a 24 horas;
- III. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, por más de dos veces en el lapso de un año, procederá multa, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por 12 meses y arresto administrativo de 24 a 36 horas;
- IV. Por no acreditar haber acudido al menos al 90% de las sesiones de tratamiento decretadas, multa de 100 a 200 cuotas y suspensión de la licencia para conducir hasta por 18 meses.



En todos los casos de infracciones con motivo de conducción en estado de voluntaria intoxicación que afecte la capacidad de manejo, el infractor se deberá comprometer a asistir a tratamiento o cursos de rehabilitación y acreditar su cumplimiento ante la autoridad competente. De no efectuar el compromiso o no acreditarlo, se le suspenderá la vigencia de la licencia para conducir por hasta 18 meses.

Tratándose de menores no emancipados que hayan cometido infracciones con motivo de conducción de vehículos en alguna de las condiciones señaladas en el primer párrafo de este artículo, se les cancelará la licencia para conducir o estarán inhabilitados para obtenerla hasta por 12 meses, y en su caso el tratamiento o curso se acordará con quienes ejerzan la patria potestad o custodia, quienes deberán acompañar al infractor a dicho tratamiento o curso.

ARTÍCULO 10. Las infracciones se harán constar en actas en formas impresas y foliadas o mediante métodos electrónicos en los tantos necesarios y deberán contener lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia de conducir del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Fundamentación y motivación; y
- VI. Nombre, número y firma del Oficial de Tránsito que elabore el acta.

ARTÍCULO 11. Si la infracción es pagada antes de quince días se descontará el cincuenta por ciento de su valor, con excepción de las siguientes hipótesis:

- I. Manejar en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo o bajo el influjo de drogas que afecten su habilidad motora;
- II. Huir del lugar del accidente;
- III. Estacionarse en lugares reservados para discapacitados;
- IV. Conducir a exceso de velocidad en zona escolar; y
- V. Circular sin placas, con placas vencidas o con placas que no le correspondan.

ARTÍCULO 12. El conductor del vehículo es responsable de las infracciones que cometa en la conducción del mismo, siendo el propietario del vehículo responsable solidario de las mismas, excepto en caso de robo del vehículo, siempre que la denuncia ante el Ministerio Público se presente antes de los hechos generadores de las infracciones.



ARTÍCULO 13. Las multas impuestas en términos del presente reglamento, de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, y de la Ley que Regula la Expedición de Licencias de Conducir del Estado de Nuevo León, tendrán el carácter de crédito fiscal.

# CAPÍTULO CUARTO LIBERACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 14. Para la entrega de vehículos retirados de la circulación el propietario o el infractor deberá presentar ante la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad los siguientes documentos:

- I. El comprobante de no adeudos de infracciones de tránsito;
- II. Licencia de conducir y credencial de elector o pasaporte vigentes;
- III. Factura original y tarjeta de circulación vigente;
- IV. La orden de liberación expedida por el agente del ministerio público o por la autoridad judicial cuando así se requiera; y
- V. En caso de que existieren daños municipales, haber cubierto su costo.

Cuando el propietario o el infractor no puedan presentar la factura original, deberán demostrar fehacientemente la legítima propiedad o posesión.

ARTÍCULO 15. En caso de controversia respecto a la responsabilidad de un accidente, ningún vehículo será liberado sin haber agotado el procedimiento conciliatorio establecido en este reglamento en los casos procedentes.

ARTÍCULO 16. En caso de que las partes involucradas en un accidente vial lleguen a un acuerdo respecto a la responsabilidad del mismo y garanticen a satisfacción de las partes la reparación de los daños se procederá de inmediato a la liberación de los vehículos observando en todo lo establecido en el artículo 14 del presente reglamento.



# CAPÍTULO QUINTO EXCLUSIVOS RESIDENCIALES, COMERCIALES Y PARA TAXIS

ARTÍCULO 17. La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo para uso residencial o comercial previa solicitud del propietario de algún inmueble o de su representante legal cumpliendo con lo siguiente:

- I. Presentar solicitud en formato oficial;
- II. Presentar croquis de ubicación;
- III. Pagar los derechos correspondientes; y
- IV. Presentar copia de la escritura del bien inmueble en caso de ser propietario o el documento que acredite su carácter de representante legal en su caso.

ARTÍCULO 18. No se autorizará ningún cajón de estacionamiento exclusivo en los siguientes casos:

- I. Cuando el exclusivo pretenda instalarse en todo o en parte, frente a un inmueble distinto al del solicitante;
- II. Cuando el exclusivo pretenda instalarse frente a un parque o jardín público;
- III. Cuando el exclusivo pretenda instalarse en lugar prohibido por el reglamento de tránsito;
- IV. Cuando las dimensiones de la calle no lo permitan; y
- V. Cuando de otorgarse se afecte la vialidad.

ARTÍCULO 19. Los cajones de estacionamiento exclusivo residenciales o comerciales podrán tener el carácter de exclusivo para discapacitados; en cada caso se colocará el señalamiento adecuado siempre a costa del solicitante.

ARTÍCULO 20. La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivos para la instalación de bases de taxis previa presentación de los siguientes requisitos:

- I. Llenar la solicitud en el formato oficial;
- II. Croquis de localización del lugar donde pretenden obtener autorización;
- III. Concesiones vigentes de los vehículos solicitantes liberadas por la Agencia Estatal del Transporte;
- IV. Tarjeta de circulación vigente de cada vehículo;



- V. Póliza de seguro vigente de cada vehículo;
- VI. Licencia especial de taxista, expedida en el Estado de Nuevo León;
- VII. Carta de conformidad vecinal, con no más de dos meses de antigüedad;
- VIII. Carta de autorización de propietarios del lugar donde se pretende ubicar el exclusivo;
- IX. Aprobar la verificación de factibilidad; y
- X. Realizar el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 21. Una vez reunidos los requisitos señalados en el artículo anterior, se procederá a realizar la verificación de factibilidad, la cual consistirá en la revisión de los siguientes aspectos:

- I. Que el ancho de la calle sea el suficiente y adecuado y que la ubicación del exclusivo no se pretenda en lugar o forma prohibida por el reglamento de Tránsito;
- II. Que la ubicación del exclusivo no bloquee, obstruya o estrangule la circulación;
- III. Que la ubicación del exclusivo no signifique dificultad para dar vuelta en esquina;
- IV. Que en el espacio solicitado puedan ubicarse los cajones requeridos con las medidas oficiales de 2.50 metros de ancho por 6 metros de largo;
- V. Deberán descartarse posibles efectos negativos con la instalación del exclusivo en virtud de diferentes eventos como la instalación de mercados, peregrinaciones, iglesias, así como proyectos públicos o adecuaciones viales que se tengan contemplados en la vialidad donde se pretende el exclusivo;
- VI. Que el nombre, firma y teléfono de los vecinos colindantes que hubieren dado su autorización efectivamente correspondan a los vecinos del lugar donde se pretende el exclusivo;
- VII. Que cuando el lugar donde se pretenda ubicar el exclusivo esté frente a propiedad privada, se obtenga la autorización por escrito del propietario y allegar copia de la identificación de éste. En caso de que el exclusivo se pretenda instalar frente a una institución pública, privada o persona moral de cualquier tipo, la autorización deberá constar en hoja membretada y estar firmada por quien tenga facultades para otorgar dicha autorización; y
- VIII. La revisión física del lugar donde se pretenda ubicar el exclusivo y la verificación de los nombres, firmas, teléfonos de los vecinos colindantes. Las autorizaciones de los propietarios colindantes se llevarán a cabo por personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad.

ARTÍCULO 22. Son causas de revocación de la autorización para cajones de estacionamiento exclusivo previa audiencia, cualquiera de las siguientes:



- I. La falta del pago de los derechos correspondientes;
- II. La utilización de un número mayor de cajones que los autorizados o de medidas diferentes a las autorizadas; y
- III. La explotación del exclusivo por persona o personas distintas al titular de la autorización.

ARTÍCULO 23. Las autorizaciones para cajones de estacionamiento exclusivo tendrán vigencia anual y el pago de los derechos correspondientes se hará por adelantado en una sola exhibición, no se autorizará ningún exclusivo para taxis a una distancia menor de 300 metros a la redonda de otro sitio de taxis autorizado.

# CAPÍTULO SEXTO CARGA Y DESCARGA

ARTÍCULO 24. Los vehículos de transporte de carga pesada, con largo itinerario, circularán por las siguientes calles y avenidas, de forma obligatoria por los carriles establecidos para su circulación, los cuales se encuentran debidamente señalizados:



		RUTAS	TRANSCO AVENURA	
No.	ORIGEN	DESTINO	TRAMO O AVENIDA	
1		Reynosa -Cd. Miguel Alemán	Blvr. Gustavo Díaz Ordaz / Blvr. Antonio L. Rodríguez / Av. Ignacio Morones Prieto (Carriles Ordinarios)	
2	Saltillo	Cd. Victoria	Blvr. Gustavo Díaz Ordaz / Blvr. Antonio L. Rodríguez / Av. Ignacio Morones Prieto (Carriles Ordinarios) /Av. Revolución / Av. Eugenio Garza Sada.	
3		Nuevo Laredo/Colombia	Av. Abraham Lincoln / Av. Fidel Velázquez.	
4		Saltillo	Av. Fidel Velásquez / Av. Abraham Lincoln.	
5	Nuevo Laredo/ Colombia	Cd. Victoria	Av. Cd. de los Ángeles / Av. Félix U. Gómez, Av. José Ángel Conchello / Francisco Márquez / Antonio Coello / Av. Revolución / Av. Eugenio Garza Sada.	
6	55.5	Reynosa /Cd. Miguel Alemán	Av. San Nicolás / Av. José Ángel Conchello / Francisco Márquez / Antonio Coello / Puente Revolución / Av. I. Morones Prieto (Carriles Ordinarios).	
7		Nuevo Laredo/ Monclova	Av. Eugenio Garza Sada / Av. Revolución / Av. Fundidora / Av. José Ángel Conchello / Av. San Nicolás.	
8	Cd. Victoria	Reynosa -Cd. Miguel Alemán	Av. Eugenio Garza Sada / Av. Revolución / Av. Ignacio Morones Prieto (Carriles Ordinarios).	
9		Saltillo	Av. Eugenio Garza Sada / Av. Revolución / Av. Fundidora / Av. José Ángel Conchello / Av. Ruiz Cortines / Av. Rangel Frías /Av. Abraham Lincoln.	
10	Cd. Miguel Alemán/Reynosa	Saltillo	Av. Constitución / Av. Churubusco / Av. Adolfo Ruiz Cortines / Av. Rangel Frías / Av. Abraham Lincoln.	
11	Cd. Miguel Alemán	Cd. Victoria	Av. Félix U. Gómez / Av. José Ángel Conchello / Francisco Márquez / Antonio Coello / Av. Revolución / Av. Eugenio Garza Sada.	
12	Reynosa	Cd. Victoria	Av. Constitución / Av. Revolución / Av. Eugenio Garza Sada.	



ARTÍCULO 24 BIS. Los vehículos de transporte de carga pesada, podrán transitar sin requerir permiso por las siguientes calles y avenidas alimentadoras:

NO.	CALLE O AVENIDA
1	Av. Aarón Sáenz desde la Av. Pablo González Garza (fleteros) hasta la Av. Blvr. Gustavo Díaz Ordaz, en el sentido Oriente - Poniente y en el sentido Poniente – Oriente hasta la calle Camino al Club de Tiro.
2	Camino al Club de Tiro de Aarón Sáenz a Blvr. Gustavo Díaz Ordaz.
3	Blvr. Gustavo Díaz Ordaz desde Limites Municipales hasta la Av. Pablo González Garza
4	Av. Pablo González Garza (Fleteros), en ambos sentidos de circulación.
5	Calle Arteaga desde la Av. Pablo González Garza a la Av. Venustiano Carranza.
6	Av. Cristóbal Colón desde la Av. Venustiano Carranza hasta la Av. Pablo González Garza.
7	Calzada Guadalupe Victoria desde la Av. Vicente Guerrero hasta la Av. Bernardo Reyes, en ambos sentidos de circulación.
8	La calle Gral. Pedro María Anaya desde la Av. Vicente Guerrero hasta la Av. Bernardo Reyes, en ambos sentidos de circulación.
9	Av. Almazán desde Av. Bernardo Reyes hasta Copan en el sentido Poniente-Oriente.
10	Calle Tomas Alba Edison desde la calle Rómulo Díaz de la Vega a la Av. Luís Mora, en ambos sentido.
11	Av. Venustiano Carranza desde la calle Arteaga a la Av. A. Ruiz Cortines y en ambos sentidos hasta la Av. Cristóbal Colón.
12	Av. Luís Mora de la Av. Vicente Guerrero hasta la Av. Adolfo Ruiz Cortines, en ambos sentidos de circulación.
13	Av. Bernardo Reyes desde la Av. Calzada Victoria hasta Av. Anillo Periférico
14	Av. Anillo Periférico de la Av. Bernardo Reyes hasta Limites Municipales
15	Av. Manuel L. Barragán desde la Av. Fidel Velásquez hasta la Av. A. Ruiz Cortines.
16	Av. Alfonso Reyes desde la Av. Adolfo Ruiz Cortines hasta la Av. Cd. De los Ángeles.
17	Av. Vicente Guerrero de la Av. Luís Mora hasta la Av. Cd. de los Ángeles, en ambos sentidos de circulación.
18	Av. San Nicolás desde la Av. José Ángel Conchello hasta la calle de 2a de San Francisco.
19	Av. Diego Díaz de Berlanga desde la Av. Cd. de los Ángeles hasta la Av. Ruiz Cortines, en ambos sentido.

ARTÍCULO 25. Los vehículos de carga pesada podrán circular por las avenidas no mencionadas en el artículo anterior, previa obtención del permiso correspondiente. Dicho permiso establecerá con claridad la ruta y horario autorizado.

Queda estrictamente prohibida la circulación de vehículos de carga pesada al interior de zonas residenciales.



ARTÍCULO 26. Para la obtención del permiso mencionado en el artículo anterior, el interesado deberá presentar los siguientes documentos vigentes:

- I. Tarjeta de circulación vigente;
- II. Póliza de seguro vigente; y
- III. Licencia de conducir del operador vigente.

La recepción de la documentación antes descrita podrá hacerse a través de correo electrónico; y el pago podrá realizarse a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 27. El costo del permiso para circular vehículos de carga pesada por avenidas distintas a las señaladas en el artículo 24 será de:

- I. 45 cuotas anuales para vehículos con una capacidad de carga de 12 toneladas o más; y
- II. 30 cuotas anuales para vehículos con una capacidad de carga mayor de 5 toneladas y hasta 11.99 toneladas o que tenga una longitud de 7 metros o más.

En los casos establecidos en los incisos anteriores, podrán obtenerse permisos con vigencia mensual, trimestral, semestral y anual, en cuyo caso el costo correspondiente se dividirá entre 12, 4 ó 2, según sea el caso. Durante la vigencia del permiso podrán concederse sin costo hasta 2 modificaciones a la ruta y el horario.

A las personas físicas o morales que soliciten permisos para más de 5 vehículos de carga pesada de su propiedad, se les aplicará un descuento del 20% por flotilla.

ARTÍCULO 28. La circulación de vehículos de carga pesada en el primer cuadro de la ciudad se encuentra restringida y se sujetará a los horarios y condiciones que establezca la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad en el permiso respectivo.

Para efectos de este reglamento, el primer cuadro de la ciudad es el polígono comprendido entra las calles Félix U. Gómez y Venustiano Carranza y entre Av. Constitución y Av. Francisco I. Madero.

ARTÍCULO 29. Las maniobras de carga y descarga que requieran de apoyo operativo vial en razón de su dificultad, peso o dimensiones tendrán un costo de 40 cuotas por evento.

ARTÍCULO 30. Para efectos del presente reglamento se entenderá que un vehículo es de carga pesada cuando tenga una capacidad de carga mayor a 5 toneladas o una longitud de 7 metros o más.



Los vehículos de carga pesada cuyas llantas posteriores no tengan concha en la parte superior, deberán contar con zoqueteras.

ARTÍCULO 31. Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente:

- I. Acomodar la carga dentro de los límites laterales del vehículo y de forma que no obstruya su visibilidad;
- II. Cubrir, mojar y sujetar al vehículo la carga que pueda esparcirse y sujetar debidamente los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;
- III. Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con la Norma Oficial Mexicana correspondiente;
- IV. Proteger durante el día con banderolas rojas de un tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado la carga que sobresalga a la parte posterior del vehículo. De noche esta protección será con luces rojas visibles por lo menos desde trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente podrá tener longitud mayor a la cuarta parte de la longitud del vehículo. No se podrá transportar carga sobresaliente cuando las condiciones climatológicas afecten la visibilidad;
- V. Portar el permiso correspondiente cuando transporte explosivos, material tóxico o materiales peligrosos. En este caso el vehículo deberá contar con las características adecuadas para transportar dicha carga; y
- VI. Abstenerse de utilizar personas para sujetar la carga y abstenerse de transportar carga que arrastre.

# CAPÍTULO SÉPTIMO PERMISOS PARA CIRCULAR SIN PLACAS

ARTÍCULO 32. Derogado. ARTÍCULO 33. Derogado.

# CAPÍTULO OCTAVO CIRCULACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 34. Para que un vehículo automotor pueda circular en el Municipio de Monterrey, deberá estar equipado con llantas; sistema de frenado; freno de estacionamiento; un par de luces delanteras de doble intensidad; un par de luces traseras rojas; un par de reflejantes de luz traseros; dos pares de luces direccionales, uno delantero y otro trasero; luces



indicadoras de reversa; sistema de luces intermitentes de emergencia de proyección delantera y trasera; tres espejos retrovisores, uno interior y dos laterales; sistema de iluminación de placas; y sistema de escape controlado y silencioso de ruidos y gases producto de la energía generadora de su movimiento, todo en óptimas condiciones de uso y servicio.

Los requisitos señalados en el párrafo anterior deberán observarse también tratándose de vehículos de conservación y mantenimiento de la vía pública y de recolección de basura, que en adición deberán contar con torretas que proyecten luz amarilla, a los de emergencia que deberán contar con sirena y torretas que proyecten luz roja, y los policiales que deberán contar con sirena y torretas que proyecten luz roja y azul.

Los vehículos destinados al transporte de escolares contarán igualmente con lo establecido en el primer párrafo de este artículo y, adicionalmente, con un sistema de protección en todas las ventanas de la unidad para impedir la salida completa o parcial del cuerpo de los infantes; deberá ostentar en lo general el color amarillo y una franja blanca horizontal en la parte media de la unidad, así como una leyenda que haga notoria su condición de transporte escolar; contarán con un sistema de apertura y cierre de puertas cuyo mando se encuentre exclusivamente a disposición del adulto conductor, sin que sea físicamente posible que sea accionado por un menor; y su sistema de reversa deberá emitir al exterior de la unidad una alarma o sonido perfectamente audible cada vez que sea accionado.

Los vehículos tipo motocicleta contarán igualmente con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, sin embargo, las luces delanteras y traseras de éstos no serán pares sino unidades.

En todo caso, deberán encontrarse en perfecto estado y funcionamiento los dispositivos de iluminación y seguridad con que cuente el vehículo según su equipamiento original o de manufactura.

Todos los vehículos automotrices deberán estar previstos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin roturas. Los demás cristales deberán estar en buenas condiciones. Todos estos deberán mantenerse limpios y libres de objetos, polarizados que impidan o limiten la visibilidad del conductor.

Sólo se permitirá aplicar recubrimientos transparentes sin ninguna tonalidad o color en los cristales distintos al parabrisas.

Los vidrios entintados de fábrica sí serán permitidos.

Los remolques deberán contar con un sistema de frenado, un par de luces traseras rojas, un par de luces direccionales, luces indicadoras de reversa, llantas en buen estado y un dispositivo de unión al vehículo y cadenas de seguridad y placas.

ARTÍCULO 35. Los conductores de todo vehículo automotor y los peatones que caminen o crucen las vialidades municipales deberán:



- I. Acatar las disposiciones que para la observancia de este reglamento y en procuración del buen tránsito vehicular y la seguridad de los individuos determinen los oficiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad;
- II. Respetar la simbología y señalización oficial establecida para regular la vialidad y tránsito vehicular en el Municipio;
- III. Acatar las instrucciones de vialidad representadas mediante luces por el sistema de semaforización municipal; conducir de conformidad con el sentido establecido para la circulación y flujo vehicular en cada calle o avenida; y utilizar un solo carril a la vez;
- IV. Conducir a una velocidad máxima de 50 kilómetros por hora, salvo por disposición señalizada en forma distinta oficialmente. Los vehículos de carga pesada, los de peso bruto mayor a cinco mil kilogramos, los de servicio público colectivo de pasajero, los de transporte escolar y los que transporten material explosivo o peligroso deberán conducir en todo caso a una velocidad máxima de 50 kilómetros por hora;
- V. Conducir a una velocidad máxima de 30 kilómetros por hora en zonas escolares, hospitalarias y en las calles circundantes a los centros y parques de diversión o entretenimiento infantil. En el entendido que el horario escolar es el comprendido de las 7:00 a 9:30, de 11:30 a 14:30 y de 16:30 a 18:30 horas en días hábiles escolares;
- VI. Privilegiar las indicaciones de los Oficiales de Tránsito sobre las emitidas por semáforos y las establecidas en la señalización gráfica fija;
- VII. Privilegiar las indicaciones emitidas por los semáforos en funcionamiento normal sobre las establecidas en la señalización gráfica fija;
- VIII. Subir o bajar pasaje solamente en las esquinas y con el vehículo perfectamente estacionado, exceptuando las calles interiores de las colonias residenciales, en que no es necesario conducirse hasta la esquina con esos propósitos. Los camiones de pasajeros deberán hacerlo siempre en las esquinas o paradas oficiales y procurando en todo tiempo la seguridad e integridad física de los pasajeros;
- IX. Privilegiar el paso del peatón, quien deberá utilizar preferentemente los puentes peatonales y obligadamente las esquinas para cruzar calles o avenidas, además de respetar las luces que al efecto dicten los sistemas de semaforización;
- X. Ceder el paso al ferrocarril y unidades que circulan sobre rieles fijos; así mismo, permitir sin demora la privilegiada circulación de vehículos de emergencia o policía que anuncien su necesidad de liberación del tránsito vehicular accionando sirenas y torretas. Está prohibido para todo conductor distinto de aquel quien conduce el vehículo de emergencia o policía beneficiarse de la liberación del tránsito producida por la utilización de las mencionadas sirenas o torretas;
- XI. Omitir remolcar o empujar vehículos sin equipo diseñado especialmente para dichos fines, mismo que proveerá de seguridad a la maniobra de que se trate, excepción hecha de la distancia mínima indispensable para retirar de posición de riesgo o



entorpecimiento del flujo vehicular a aquellos que se encuentren varados por descompostura o accidente;

XII. Abstenerse de realizar cualquier acción u omisión que ponga en riesgo a su persona, a la de diversos conductores, pasajeros o peatones;

XIII. Privilegiar el paso vehicular del automotor que circula por avenida respecto al que circula por calle cuando no exista un Oficial de Tránsito dando indicaciones, un semáforo en funcionamiento normal ni una señalización gráfica fija. Se privilegiará igualmente la circulación de las avenidas o calles con mayor número de carriles respecto a las de menor número; a las avenidas o calles pavimentadas respecto a las que no lo estén; a las de vía libre respecto a las que generan una T por su condición de intersección; a los que circulan en una rotonda respecto a los que pretenden incorporarse a ella; y en un cruce con similitud de condiciones al vehículo ubicado a la derecha respecto al que se encuentra a la izquierda, cuando todas las calles convergentes en un crucero tengan señal de alto, tendrá prioridad de paso el primero en llegar y haga alto;

XIV. Circular a una distancia adecuada respecto del vehículo que le antecede, la cual será de tres metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad para los vehículos con un peso bruto menor de tres mil quinientos kilos y de cinco metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad para los vehículos con un peso bruto mayor a tres mil quinientos kilos;

XV. Instalar señales reflejantes de un tamaño y características suficientes para ser fácilmente visibles a 100 metros de distancia inmediatamente después de sufrir alguna descompostura o quedar varado en la vía pública; y

XVI. Someterse a un examen para detectar el grado de ebriedad, cuando le sea requerido por la autoridad de tránsito.

ARTÍCULO 36. Se prohíbe transportar personas en el exterior del vehículo, en espacios destinados a carga o más de un pasajero por asiento.

#### ARTÍCULO 37. Está prohibido estacionarse:

I. En las esquinas;

II. En los ochavos:

III. En las rotondas;

IV. En zonas peatonales;

V. En las entradas y salidas a propiedades privadas;

VI. En las banquetas;

VII. Obstruyendo hidrantes;



VIII. Junto a cordones de banqueta pintados de color amarillo o rojo;

IX. En cajones de estacionamiento exclusivos o reservados para discapacitados, siempre que el vehículo no cuente con la placa o autorización correspondiente para el traslado de personas con discapacidad;

X. A la derecha en las calles con circulación en un solo sentido;

XI. En calles con amplitud menor a cinco metros;

XII. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa; y

XIII. En donde lo prohíba una señal o un Oficial de Tránsito.

ARTÍCULO 38. Todo vehículo debe circular preferentemente por el carril derecho y, en caso de encontrarse éste utilizado por diverso vehículo, podrá emplearse él o los que le sucedan a la izquierda; este mismo método podrá emplearse para rebasar en lugares o avenidas en que esta maniobra se encuentre permitida.

Las líneas pintadas en forma continua en un carril representan la prohibición para ser traspasadas y, por ende, para rebasar; las líneas pintadas en forma discontinua permiten realizar esta maniobra bajo evaluación, medición de riesgo y responsabilidad del conductor que la ejecuta.

Los conductores de cualquier tipo de vehículo únicamente podrán dar vueltas en U o equivalentes a 180° cuando expresamente se encuentre ello permitido por el sistema de semaforización o por la señalización gráfica fija.

#### ARTÍCULO 39. Se prohíbe rebasar en las siguientes formas:

- I. En curvas, vados, lomas, intersecciones, cruceros o en zona escolar;
- II. Por el acotamiento o utilizando el mismo carril que el vehículo a rebasar, en línea continua; y
- III. A vehículos de emergencia que circulen con la sirena, faros o torretas encendidas o a vehículos que se encuentren cediendo el paso a peatones o a vehículos de transporte escolar que estén bajando o subiendo escolares.

#### ARTÍCULO 40. Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- II. Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- III. Jugar en las calles;
- IV. Tirar basura en la vía pública; y
- V. Subir a vehículos en movimiento.



#### ARTÍCULO 41. Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

- I. Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo personas, animales u objetos que dificulten la conducción del mismo;
- II. Circular a una velocidad lenta que obstaculice la circulación;
- III. Circular zigzagueando;
- IV. Conducir usando el teléfono celular, a menos que esté funcionando con sistema de manos libres, o cualquier otro aparato electrónico u objeto que pueda distraer al conductor y poner en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones;
- V. Circular en vehículos que expidan humo o ruido excesivo; y
- VI. Tirar basura en la vía pública.

#### ARTÍCULO 42. Queda prohibido en la vía pública lo siguiente:

- I. Separar espacios para estacionar vehículos sin autorización de la autoridad municipal de vialidad y tránsito;
- II. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras o aplicar pintura en calles o banquetas sin autorización de la autoridad municipal de vialidad y tránsito;
- III. Abrir zanjas, depositar materiales, realizar trabajos o realizar maniobras de carga o descarga sin autorización de la autoridad municipal de vialidad y tránsito;
- IV. Instalar objetos o cables que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de cinco metros con sesenta centímetros;
- V. Estacionar vehículos para su exhibición o venta;
- VI. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, excepto en casos de emergencia; y
- VII. Abastecer de gas butano a vehículos, tanques o cilindros.

# CAPÍTULO NOVENO LICENCIA DE CONDUCIR

#### ARTÍCULO 43. Para obtener la licencia de conducir deberá cumplirse lo siguiente:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Los menores de edad, de entre dieciséis y dieciocho años, podrán solicitar la licencia de conducir si cuentan con anuencia de sus padres o tutores y estos suscriban una carta



compromiso de vigilancia y monitoreo, así como de responsabilidad civil y, además, acrediten haber aprobado un curso de manejo;

El curso de manejo deberá incluir una presentación audiovisual, por medio de la cual se les informará con relación a los inconvenientes y consecuencias de conducir bajo el efecto de las bebidas alcohólicas o intoxicado con cualquier sustancia, además de incluir los riesgos de los accidentes que se pueden ocasionar cuando al conducir vehículos motores se utilice teléfono celular, radio o cualquier aparato de comunicación, ya sea para hablar o enviar cualquier tipo de mensajes de texto utilizando dispositivos móviles de comunicación.

- III. Saber leer y escribir;
- IV. Presentar solicitud en formato oficial acompañada de la Cédula Única del Registro de Población, identificación oficial y del pago de derechos correspondiente;
- V. Encontrarse física y mentalmente apto para conducir vehículos automotores, según valoración médica que se practique por personal técnico designado por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad;
- VI. Acreditar mediante examen teórico y práctico el tener conocimientos técnicos suficientes en materia de vialidad y tránsito y habilidad para conducir vehículos y sus dispositivos;
- VII. No tener impedimento judicial o administrativo; y
- VIII. Acreditar residencia en Monterrey; los extranjeros deberán acreditar adicionalmente su legal estancia en el país.

ARTÍCULO 44. Los tipos de licencia y su vigencia son los establecidos en la Ley que regula la expedición de licencias para conducir del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 45. La licencia de conducir será suspendida o cancelada en caso de incurrir en los supuestos de los numerales 23, 23 BIS, 23 BIS I, 24, 28 BIS, 28 BIS I y 28 BIS II del recuadro del artículo 9, así como del artículo 9 BIS del presente reglamento, en los términos establecidos en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León y de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 46. El Oficial de Tránsito al levantar infracciones que tengan como sanción la suspensión o cancelación de las licencias de conducir actuará como sigue:

l. Retendrá inmediatamente de forma provisional, como medida preventiva la licencia de conductor del vehículo;



- ll. Tomará las medidas necesarias, para evitar que el titular de la licencia continúe conduciendo; y
- III. Entregará la boleta de la infracción y la licencia retenida a la Jefatura de Control de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad.

ARTÍCULO 47. La Jefatura de Control de Infracciones notificará de la retención a la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad para que de manera inmediata se informe de ello a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias.

Remitirá también a dicha Coordinación la licencia y copia de la boleta de infracción para efecto de que ésta sustancie el procedimiento para determinar la procedencia de la suspensión o cancelación de la licencia de conducir, y en su caso, el plazo de la suspensión referida.

Para dicho procedimiento, dentro de los siguientes diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la infracción, notificará al titular de la licencia a fin de que dentro del plazo de quince días hábiles, en el horario de 08:00 a 17:00 horas, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, presente pruebas y genere los alegatos de su intención. Vencido el término para su defensa, resolverá en definitiva y lo notificará dentro de los quince días hábiles siguientes al titular de la licencia.

Posteriormente, notificará a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias, sobre la resolución definitiva remitiendo en su caso la licencia retenida, a fin de que ésta efectúe las anotaciones correspondientes en la base de datos donde se registran dichas sanciones, así como su cumplimiento, lo cual deberá tomarse en cuenta para determinar la reincidencia.

Para efectos de este procedimiento y a falta de disposición expresa, será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 47 BIS. La Coordinación Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad podrá reactivar la licencia de conducir si el infractor demuestra haber cumplido la sanción, o en su caso, solicite o realice 30 horas de servicio a la comunidad por cada mes que se haya decretado la suspensión de la licencia de conducir, informando a la autoridad estatal competente de la procedencia de esta reactivación.

Las actividades a desarrollar como servicio a la comunidad serán las establecidas por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad.



# CAPÍTULO DÉCIMO SISTEMA DE SEMAFORIZACIÓN, SIMBOLOGÍA Y SEÑALIZACIÓN

ARTÍCULO 48. La luz roja proyectada por el sistema de semaforización representa una señal de alto absoluto para el flujo vehicular de la avenida o calle de que se trate; la luz amarilla es preventiva e indica la proximidad de cambio a la luz roja y, por ende, impone la obligación de extremar precauciones y disminuir la velocidad del vehículo para estar en condición de detener su marcha con oportunidad; en tanto que la luz verde es la única que autoriza la libre circulación de los automotores.

Una vez cumplida la instrucción de alto absoluto proyectada por la luz roja, es permitido dar vuelta a la izquierda o a la derecha con extrema precaución, una vez que se haya agotado el paso de peatones por la esquina en que se pretende dar vuelta y cuando por el sentido de la calle o avenida así sea posible.

ARTÍCULO 49. Constituye obligación de todo conductor y peatón respetar la simbología y señalización oficial instalada en la vía pública municipal.

ARTÍCULO 50. Está reservado para las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad el establecimiento, la modificación, reubicación o retiro de nomenclaturas, semaforización y señalizaciones de cualquier tipo en la vía pública.

# CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 51. Son atribuciones del Secretario de Seguridad Pública y Vialidad las siguientes:

- I. Ordenar, imponer o ejecutar las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de peatones y conductores en la vía pública;
- II. Ordenar la realización de los estudios de ingeniería vial que estime convenientes;
- III. Ordenar la realización de cambios y ajustes a la vialidad de acuerdo a las circunstancias;
- IV. Implementar las medidas necesarias para lograr el cumplimiento del presente reglamento;
- V. Revocar los permisos, licencias o cualquier tipo de autorización que se hayan otorgado con base en el presente reglamento;
- VI. Resolver los casos no previstos en el presente reglamento;



VII. Elaborar el manual técnico del conductor y darle suficiente publicidad;

VIII. Aprobar los permisos y licencias que conforme al presente reglamento sean de su competencia; y

IX. Las demás que le confiera el presente reglamento y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 52. El personal autorizado y los oficiales de tránsito, en todos sus grados y jerarquías, tienen la autoridad para hacer cumplir las disposiciones de vialidad y tránsito contenidas en este reglamento, por ello, los conductores y peatones se sujetarán a las disposiciones que éstos indiquen y, en caso de desacato a alguna obligación establecida por este ordenamiento, podrán ser por ellos sancionados mediante la aplicación de las multas por infracción establecidas en los capítulos precedentes.

Tendrán autoridad para retirar de la circulación los vehículos que hayan caído en los supuestos contemplados para ello en este reglamento o en las normas de derecho que resulten aplicables, estando facultados para ordenar el depósito de los mismos en los corralones o depósito oficial de vehículos con que para ello cuente o disponga la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad.

ARTÍCULO 53. El personal autorizado y los Oficiales de Tránsito están facultados para marcar el alto al conductor que haya incurrido en violación al presente reglamento, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos relativos a la circulación vehicular e imponerle la infracción correspondiente.

ARTÍCULO 54. La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad podrá instrumentar operativos de revisión y filtros de inspección y control tendientes a verificar el cumplimiento de las reglas contenidas en este ordenamiento y a evitar la circulación de vehículos conducidos por personas en estado de ebriedad incompleta o completa.

ARTÍCULO 55. Los oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad y el personal autorizado están facultados para retener a los conductores que hayan participado en algún accidente vehicular donde haya terceros con lesiones de apariencia grave o fallecidos, a fin de ponerlos inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 56. La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad contará con un área de atención a los involucrados en todo accidente automovilístico o siniestro producido con motivo del tránsito vehicular, la cual convocará hasta en dos ocasiones para la celebración de una junta conciliatoria en la que se escuchará la opinión de cada una de las partes, se les mostrará el acta y croquis que en su caso se haya levantado oficialmente; se procurará su conciliación y se les orientará sobre el contenido de las reglas y normas aplicables al tópico.



Agotada que sea la referida junta conciliatoria o desatendida que sea en dos ocasiones por uno o más de los interesados, se dará por concluida la misma; prevaleciendo en todo caso el derecho de las partes para ejercitar las acciones que legalmente estimen convenientes y procediéndose a la liberación del vehículo.

ARTÍCULO 57. La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad tomará las medidas preventivas para la preservación de la seguridad de las personas que participen en desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones, o cualquier otro tipo de concentración humana en la vía pública, siempre que los organizadores den aviso por escrito a la Secretaría con cuando menos 72 horas de anticipación al evento.

Los eventos deportivos o de cualquier otro tipo que requieran el cierre de calles o un despliegue operativo importante se realizarán previa autorización de la autoridad de tránsito.

ARTÍCULO 58. La Autoridad Municipal podrá determinar la instalación de relojes estacionómetros en la vía pública, previo estudio de factibilidad elaborado por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad.

# CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO OBSERVATORIO DE SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 59. El Municipio creará un Observatorio de Seguridad Vial con la participación de ciudadanos voluntarios de la sociedad civil, con la finalidad de llevar un registro y estadística de accidentes viales, sus causas y zonas geográficas de mayor incidencia, así como de emitir recomendaciones periódicas tendientes a disminuir el número de acontecimientos de esta naturaleza.

# CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 60. La persona que tenga alguna inconformidad en contra de actos emitidos por las autoridades municipales respecto a la aplicación del presente reglamento, podrá agotar el procedimiento administrativo establecido en el Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.



#### **TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO. Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León aprobado en fecha 30 de agosto del año 2000 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 110 del 13 de septiembre del año 2000 y las demás reformas efectuadas al mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor noventa días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

[Aprobado por el Ayuntamiento de Monterrey el 10 de noviembre de 2010 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 164-III, del 13 de diciembre de 2010.]

# REFORMAS DEL 23 DE JUNIO DE 2011 ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO: Las presentes reformas por modificación y derogación del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, entrarán en vigor el día 5-cinco de julio del 2011-dos mil once.

[Aprobado por el Ayuntamiento de Monterrey el 23 de junio de 2011 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 82, del primero de julio de 2011.]

# REFORMAS DEL 29 DE AGOSTO DE 2013 ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO: Las presentes reformas por modificación y derogación del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

[Aprobado por el Ayuntamiento de Monterrey el 29 de agosto de 2013 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 113, del 9 de septiembre de 2013.]



# REFORMAS DEL 29 DE MAYO DE 2014 ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO: La reforma por modificación y adición del artículo 9, numerales 28 y 29, del artículo 41, fracción IV, y del artículo 45, fracción II, del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

[Aprobado por el Ayuntamiento de Monterrey el 29 de mayo de 2014 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 69, segunda sección, el 6 de junio de 2014, pp. 46-48.]

# REFORMAS DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2014 TRANSITORIO:

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor a los 90-noventa días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, plazo en el cual se realizará una intensa campaña de difusión de las presentes reformas entre la comunidad, y la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad realizará las precisiones administrativas necesarias para la implementación de la reforma.

[Aprobado en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento el 24 de diciembre de 2014 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 161-III del 29 de diciembre de 2014.]